



*Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-  
Teléfono: 6856285  
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Cruz de Mompox*

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2018-00027. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:  
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$127.920.000) hasta el 17 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS'.

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ALEJANDRO MUÑOZ VILLA Y AIDA LORENA MARTINEZ DE MUÑOZ**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00269-00**

Revisada la solicitud instaurada por la apoderada del extremo demandante encuentra el Despacho lo siguiente:

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el profesional del derecho de la parte demandante ha puesto en evidencia que en el trámite de la presente sucesión se profirió auto calendado 03 de diciembre de 2021 en el que se denegó la apertura de la presente sucesión. Auto que fue notificado mediante estado del 06 de diciembre de 2021 y contra el mismo no se instauró recurso alguno. Así mismo manifiesta que luego de ello volvió a presentar la demanda, la cual le correspondió por reparto al juzgado primero promiscuo municipal de esta municipalidad, despacho en el que ha continuado el trámite del proceso. Razón que lo llevó a cuestionarse las razones por las cuales, al día 26 de agosto de 2022, se emitió por parte de este juzgado nuevo pronunciamiento dentro de esta causa judicial, negando nuevamente la apertura de la sucesión de marras, siendo notificado a través de estado No. 102 del 29 de agosto de 2022.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, por error involuntario, esta agencia judicial expidió auto inadmitiendo la demanda de marras, con fecha de 26 de agosto de la anualidad cursante, siendo que dicha providencia ya había sido proferida el día 03 de diciembre de 2021, adquiriendo firmeza por no haber sido objeto



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00269-00

de recurso alguno, se ordenará dejar sin efectos el auto de calendas 26 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 102 del 29 de agosto de 2022 conforme a las razones ya expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 102 del 29 de agosto de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, con el consecuente archivo del mismo, previas anotaciones en el libro radicador que se lleva para tal efecto.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en caso de haberse decretadas las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA**  
**DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA**  
**RADICADO: 134684089002-2022-00262-00**

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y leído el memorial de adicción de solicitud de medida cautelar, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, devengados o por devengar en la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del señor **ARMANDO ENRIQUE ROCHA ARRIETA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 85.202.292, quien labora como Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Librese el oficio al Tesorero y/o Pagador Habilitado del municipio de Santa Ana, Magdalena.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de KAREN BERNARDA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.849, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARITZA VANEGAS HERRERA**  
**DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00272-00**

Subsanada la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, en memorial de subsanación presentada el día siete (07) de septiembre de 2022, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **MARITZA VANEGAS HERRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.22.432.913 y contra **LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.211.716, por los siguientes conceptos:

**LETRA DE CAMBIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**CAPITAL \$6.000.000.oo.**

**1. Intereses corrientes:** La suma de \$829.000.oo, a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el 6 de septiembre de 2019.

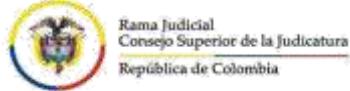
**1.1.- Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal vigente, desde el 07 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado RONAL ZABAleta BANDERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.768.923, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 210.443 expedida por el C.S. de la

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2022-00272-00

J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

**QUINTO:** El embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de la señora **LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO**, identificada con las cédulas de ciudadanía número 33.211.716, como docente de la Institución Educativa Tomasa Najera Sede Alonso de Heredia de Mompox, Bolívar. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de MARITZA VANEGAS HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.432.913, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ESTELA SINNING GARCIA**  
**DEMANDADO: PATRICIA SERRANO GOMEZ**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00283-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por ESTELA SINNIG GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PATRICIA SERRANO GOMEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de capital, mas los intereses de plazo al 1.8%, pero no dice desde cuando se causaron y hasta cuándo.
- Asimismo, el ejecutante no aporta la prueba como obtuvo el correo electrónico e información de notificación del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses de plazo.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**